



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2017-00104** 00

Demandante: Roger Enrique Lara Rosales y otros

Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Vinculación de la Fiscalía General de la Nación para que integre el contradictorio.

1. Objeto de la decisión

A continuación, procederá el Juzgado a decidir si debe vincular al proceso a la Fiscalía General de la Nación y en calidad de que, por haber participado en los hechos que según la parte demandante causaron el daño y si su ausencia en la Litis vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

2. Consideraciones

El señor Roger Enrique Lara Rosales y otros, presentó medio de control de reparación directa, para que se declare responsable a la Nación-Rama Judicial de los perjuicios que padeció por la privación de la libertad de la que fue víctima.

Sobre la representación de las entidades estatales, entre estas la Nación, el artículo 159 del CPACA señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por

la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. (...)"

Obsérvese, que las entidades públicas pueden comparecer a los procesos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Entre los criterios para determinar quién tiene la representación de una entidad pública se encuentra la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

En el presente caso, las imputaciones se endilgan a una persona jurídica que es la Nación y como el hecho que se imputa –*privación injusta de la libertad*– tiene su origen en un proceso penal que se adelantó en contra del señor Roger Enrique Lara Rosales, por los delitos de fraude procesal y falso testimonio, en el que intervino un fiscal y un Juez, es claro que ambas entidades deben comparecer al proceso a representar la Nación.

Si bien es cierto que la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir frente a diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quien dirige la demanda y que la ausencia de la Fiscalía General de la Nación no impide que se decida de fondo el asunto¹, este Juzgado considera que la mejor forma de preservar sus derechos de contradicción y defensa es vinculándola al proceso; máxime si puede resultar condenada en la sentencia.

No debe perderse de vista que, cuando se trata de procesos en los que el título de imputación es la privación injusta de la libertad, la regla general, es que al proceso concurren simultáneamente por haber participado en los hechos que originan la demanda la –Fiscalía General de la Nación – y La Rama Judicial, pues, “con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza

¹ Tesis expuesta en la sentencia de 14 de septiembre de 2016, expediente radicado No. 25000-23-26-000-2010-00003-01(40543), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, así: “Ha sido postura consolidada e incluso unificada, aquella según la cual la Nación puede ser representada tanto por la Rama Judicial, como por la Fiscalía General y que, en tal sentido, ante la no comparecencia al proceso de alguno de dichos entes en casos como el que aquí se analiza, no comporta una falta de legitimación en la causa, ni tampoco una indebida representación de la parte demandada, cuando esta sea la Nación. (...) Tampoco la ausencia de la Rama Judicial, impide que su patrimonio sea afectado con la condena o parte de la misma, porque se –reitera–, cualquiera de las dos entidades pueden comparecer al proceso en representación de la Nación que es la persona jurídica con la capacidad de comparecer al proceso (...)”

de quién recaen las funciones de investigar y acusar –Fiscalía General de la Nación– y sobre quién radica la función de juzgar –Rama Judicial–².

Así las cosas, se considera, que en el presente caso si se encontraran probados los elementos de responsabilidad patrimonial contra la Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad, su no vinculación en el contradictorio cercenaría su derecho de defensa, por cuanto no contaría con la oportunidad de controvertir las pretensiones, hechos y pruebas que se aducen en su contra y de interponer los recursos contra las providencias que le son adversas. Por lo anterior, **SE DECIDE:**

1º. Vincular a la Fiscalía General de la Nación para que acuda a representar a la Nación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3º. Dese traslado de la presente demanda y de sus anexos por el término de veinticinco (25) días al vinculado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzara a correr surtida la última notificación.

4º. Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda al vinculado, por el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5º. Dejar sin efectos la providencia de 12 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
Jueza

² Se extrajo de providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. de fecha 16 de abril de 2016, expediente 40.217. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.